



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/11.3/2C.27.2/00030-21

INSPECCIONADO: ~~C. FRANCISCO SALAZAR DE VEGA~~

OFICIO: PFPA/11.1.5/01530/2021-0136

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

San Francisco de Campeche, Camp; a 24 de Septiembre de 2021.

V I S T O S, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00030-2021 abierto a nombre del ~~C. FRANCISCO SALAZAR DE VEGA~~ EN SU CARACTER DE TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, ENCIERRO ~~AGUAS~~ ~~ADMINISTRATIVAS DE C.V. ESCARTELERA, CAMPECHE~~ Autoridad procede a emitir la siguiente resolución conforme a lo siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia";

Que el día 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual fue sancionado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día;

Que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados";

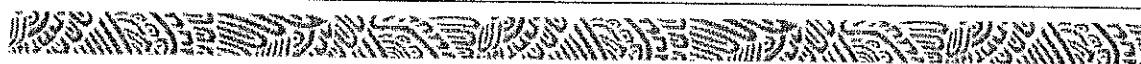
Que con fecha 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)";

Que el día 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2";

Que con fecha 06 de abril del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se señalan";

Que con fecha 06 de abril del año en curso, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo del 2020";

Que con fecha 17 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos que se indican, a efecto de que lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos que se señalan";





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

Que con fecha 21 de abril del año en curso, fue publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020";

Que con fecha 23 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican";

Que con fecha 30 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican";

Que el 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias" y el 15 de ese mismo mes y año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020";

Que el 29 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas", el cual plasma una estrategia de continuidad o retorno a las actividades a una nueva normalidad;

Que esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 29 de mayo de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican";

Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 04 de junio de 2020, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan";

Que el día 02 de julio de 2020, esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020";





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Que el 31 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19", emitido por la Secretaría de la Función Pública, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, pero transitando al restablecimiento de las actividades inherentes al servicio público en beneficio de la ciudadanía, señalando las medidas que deben de observarse para reducir la transmisión del COVID-19;

Acuerdo publicado con fecha 24 de agosto de 2020, esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados.

Acuerdo publicado con fecha nueve de octubre del año 2020, en el Diario Oficial de la Federación, por el cual modifica el periodo de vigencia del diverso por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió un acuerdo que señala: **ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2020, misma que lo amplían hasta el cuatro de enero del año 2021.**

Acuerdo publicado con fecha treinta y uno de diciembre del año 2020, en el Diario Oficial de la Federación, y toda vez que ha cesado la suspensión de términos establecido en su artículo primero, mismo que se reanuda de conformidad con lo establecido en el artículo Séptimo del señalado acuerdo, en el cual se establece que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de mayo de 2021, emitido por la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se le hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, mismo que en su artículo Noveno fracción X y XI, por el que reanudan los plazos y términos legales para los trámites, procedimiento y servicios a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

II.- Mediante oficio GN/DGSE/BPA/PDDBRAC/1039/2021 de fecha 13 de abril de 2021, esta delegación recibió la puesta a disposición, por parte de la Guardia Nacional Servicios Especiales Protección Ambiental, por medio del cual ponen a disposición de esta autoridad: UN CAMIÓN DE LA MARCA **XUTOSAR**, TIPO TRACTOCAMION, NIV **ACCESORIO**, PLACA **0155L**, AÑO 1975, COLOR BLANCO; REMOLQUE DE LA MARCA **MOTOASA**, TIPO PLATAFORMA, NIV **UBR73-13174**, PLACA **450-42**, AÑO 1981, COLOR VERDE; 51 PIEZAS DE MADERA MOTOASERRADA, SEGÚN REEMBARQUE FORESTAL CON NÚMERO DE FOLIO PROGRESIVO 23118927; ACUSE DE



RECIBO E INVENTARIO DE VEHICULO CON NÚMERO SIN NUMERO DE FOLIO DE GRUAS ~~ADJUNTO~~ Y REEMBARQUE FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 23118921.

III.- En fecha 15 de abril del 2021 la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recibió el escrito de cuenta sin fecha, suscrito por el C. FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUES, en la cual solicita inspección de la mercancía que transporta en la unidad bajo su cargo, la mercancía es madera aserrada de chechen; mercancía que se encuentra en el tráiler marca Autocar con plataforma, las placas de la unidad son 613DE5 y 450VT2, la revisión es para verificar y corroborar la legal procedencia y saldo disponible del reembarque disponible que amparan la mercancía.

IV.- En fecha 15 de Abril del año 2021, se emitió la orden de inspección extraordinaria en materia forestal No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00051-2021 suscrito por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección al TRACTOCAMION DE LA MARCA AUTOCAR, MODELO 1975, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ~~ST-205~~ NIV: ~~1-00051-11-1600~~, ACOPLADO A REMOPLQUE DE LA MARCA IMOTRASA, MODELO 1981, TIPO PLATAFORMA, COLOR VERDE, CON PLACA DE CIRCULACIÓN ~~50-052~~, NÚMERO DE SERIE. ~~1-00051-017-15~~, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DE GRÚAS ~~ADUANA~~, EN KM.55 CARRETERA ESCARCEGA-VILLAHERMOSA, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, RELACIONADO CON LA PUESTA A DISPOSICIÓN N° GN/DGSE/BPA/PDBPAC/1039/2021 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021, POR PARTE DE LA GUARDIA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ESPECIALES, BATALLON DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, I.P.H. 296884; REFERENCIA 04GN01003130420211945.

V:- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0051-2021 de fecha 16 de abril del año 2021; en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que se insertan al presente conforme a la letra del mismo, por economía procesal,

VI.- En fecha 23 de abril del 2021, la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepcionó el escrito de cuenta de fecha 23 de abril del 2021 suscrito por el **C. LUIS ENRIQUE GARCIA JIMENEZ** en su carácter de representante del **C. FRANCISCO CAL AZAR** **REYES** en la cual manifiesta que por error involuntario se plasmó un volumen erróneo en un reembolso que no tenía saldo pero hace constar que se está realizando el trámite ante la dependencia SEMARNAT para la validación del volumen correspondiente y el cual ya se encuentra en trámite con el número de bitácora 23/DK-0093/04/21 trámite ante la SEMARNAT Quintana Roo para acreditar la legal procedencia a nombre de **Eugenio Aguilar Manzo** denominado con Maderas Tropicales del Caribe ubicado en Carretera Federal Chetumal-Cancun Km. 12 y 13 Est. 812 a 800 m Hu. **Elías Corrallo Puerto Quintana Roo**.

Proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en And. Eduardo Belduchi/ Fraccionamiento Victoria Sur, 34750, Boca Chica, Campeche, anexo las siguientes documentales consistentes en:

- 1-Original de la Carta Poder de fecha 23 de abril del 2021 que otorga el C. Francisco Salazar Reyes a favor del C. Luis Enrique Garmendia Méndez.
- 2-Copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. Juan Carlos Hernández Moreno
- 3-Copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. Luis Enrique Garmendia Méndez.
- 4.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. Francisco Salazar Reyes
- 5.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. Carlos Benito García Jiménez





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VII.- En fecha 13 de Mayo de 2021, la oficialía de partes de esta Delegación, recepcionó escrito signado por **ENRIQUE GARCIA JIMENEZ**, por medio del cual hace entrega de los reembarques forestales que acreditan la legal procedencia, con el número de folio 23649975 que ampara volumen de madera de chechen en relación al acta de inspección de fecha 15 de abril del año en curso; hace constar que por un error involuntario se plasmó un volumen erróneo en un reembarque que no tenía saldo para acreditar la legal procedencia a nombre de Eugenio Aguilar Moreno denominado "Maderas tropicales del Caribe" ubicado en Carretera federal C. **Enrique García Jiménez**, Est. 812 a 800 m. Uru May, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. (ANEXA CARTA PODER DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021; ORIGINAL DE REEMBARQUE FORESTAL FOLIO AUTORIZADO 384/396; ORIGINAL DE OFICIO 03/ARRN/0659/2021 RELATIVO A OTORGAR REEMBARQUES FORESTALES PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021, EXPEDIDO POR DELEGACIÓN FEDERAL DE ESTADO DE QUINTANA ROO).

Asimismo, informa domicilio para oír y recibir notificaciones es andador **Enrique García Jiménez** **Vicente Ferrer, CP. 24750, Escárcega, Campeche**; otorga poder amplio y cumplido bastante para que en su nombre y representación acuda antes esta Dependencia Federal el señor **Enrique García Jiménez**.

VIII.- En fecha 25 de Mayo del 2021, la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepcionó el escrito de cuenta de fecha 25 de mayo del 2021, suscrito por el C. **Francisco Salazar Reyes**, en la cual solicita el cambio de depositaria del vehículo TRACTOCAMION DE LA MARCA AUTOCAR, MODELO 1975, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN **613DE5**, NIV: **AC0008111000**, ACOPLADO A REMOPLQUE DE LA MARCA IMOTRASA, MODELO 1981, TIPO PLATAFORMA, COLOR VERDE, CON PLACA DE CIRCULACIÓN **613DE5**, NÚMERO DE SERIE.- **1111221111**, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DE GRÚAS **ADMERIA**, EN **414296 CARRETERA ESCARCELA Y EL MEDIO**, MUNICIPIO DE **ESCARCELA, CAMPECHE**, y del producto forestal maderable motoaserrada de diferentes dimensiones Largos, Anchos y Gruesos, de la especie de Chechen, que al realizar la cubicación arrojan un volumen de 21.250 m³as, la madera fue acreditada mediante escrito de fecha 13 de mayo del 2021; así mismo se allana al procedimiento administrativo y solicita se dicte resolución administrativa, presento y anexo las siguientes documentales consistente en:

- 1.- Original y copia de la Factura 03674 de fecha 10 de marzo de 1975, emitida por **TRACTORES, REMOLQUES Y SERVICIOS S.A. DE C.V.** que ampara la compra de un AUTOCAR TRACTOR, quinta rueda, Modelo DC-**1000**, Serie **0008111000**, Motor **613DE5**, así como certificado 3543310.
- 2.- Original y copia de la Factura con folio 01259 de fecha 06/02/08 de Transporte **Enrique García Jiménez** a nombre de **Enrique García Jiménez** motor MCA Cummins con N° de **3156000** a cambio por motor MCA Cummins N° de serie 32115817.
- 3.- Original y copia de la Tarjeta de circulación de servicio público federal número de placas **613DE5** emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte a nombre de la empresa **EXPRESS TRACTORES S.A. DE C.V.** MARCA Imotrasa modelo 1981, tipo Plataforma **1111221111**.
- 4.- Factura 000136 de fecha 01 de Junio de 1981 de la empresa Tractores, remolques y Servicios S.A. DE C.V a nombre de **Enrique García Jiménez** remolque, plataforma 2 ejes 200-2-38 tanden cap. 30 toneladas, serie **1111221111**, Modelo 1981 Imotrasa.
- 5.- Original y copia de la Tarjeta de circulación emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes número de placas **613DE5**, A NOMBRE DE LA EMPRESA Express **EXPRESS TRACTORES S.A. DE C.V.**, marca Autocar motor **613DE5**, tipo Tractor NIV. **AC0008111000** modelo 1975.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IX.- Con fecha 25 de Mayo de 2021 se emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0738-2021-031, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra del ~~C. FRANCISCO SALAZAR RIVEROS~~ en su carácter de transportista, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/0051-21 de fecha 16 de Abril del 2021, de los cuales se desprenden hechos y omisiones que pudieran constituir posibles infracciones a la Legislación Ambiental vigente en Materia Forestal y, en su caso susceptibles de ser sancionados administrativamente que a continuación se describen: Los supuestos de infracciones cometidas encuadran en los artículos 155 fracciones XI, XVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con relación en los numerales 95 de su Reglamento.

Asimismo, se acordó lo procedente al Cambio de Depositaria solicitada del vehículo y del producto forestal maderable a favor del C. Francisco Salazar Riveros o a favor de su autorizado ~~Isabel Guadalupe García Jiménez~~.

Asimismo, manifiesta su voluntad de allanarse renunciando a sus términos procesales a efectos de que esta autoridad dicte la resolución administrativa.

X.- Una vez transcurridos los quince días señalados en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, para que se ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna por parte del inspeccionado respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa; con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI incisos a), b), 30, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, XI, XII y XXXVII 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Asimismo, encuentra su competencia en el numeral 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a la suscrita Encargada de Despacho de esta procuraduría competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:





ARTICULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

1.- La Orden de inspección Extraordinaria en Materia Forestal Número PFPA/11.3/2C.27.2/00051-2021, de fecha 15 de Abril del año 2021.

2.- El acta de inspección Número 11.3/2C.27.2/0051-2021, de fecha 16 de Abril del año 2021

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente autorizados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. de C.V.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Que de los hechos circunstanciado en el Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.2/0051-2021, de fecha 16 de Abril del año en curso (2021), el personal actuante circunstancio lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

A.- Verificar la existencia de Materias Primas Productos o Subproductos Forestales, sujetas de transporte la cual se encuentran a bordo del vehículo: TRACTOCAMION DE LA MARCA AUTOCAR, MODELO 1975, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], NIV: [REDACTED], ACOPLADO A REMOPLQUE DE LA MARCA IMOTRASA, MODELO 1981, TIPO PLATAFORMA, COLOR VERDE, CON PLACA DE CIRCULACIÓN [REDACTED], NÚMERO DE SERIE.- [REDACTED] UBICADO EN LAS INSTALACIONES DE [REDACTED], EN KM [REDACTED] CARRETERA [REDACTED] ESCARCEGA VILLA GUERRA, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, RELACIONADO CON LA PUESTA A DISPOSICIÓN N° GN/DGSE/BPA/PDBPAC/1039/2021 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021, POR PARTE DE LA GUARDIA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ESPECIALES, BATALLON DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, I.P.H. 296884; REFERENCIA 04GN01003130420211945.

Y realizar un inventario físico de las mismás, identificando el tipo de producto o subproducto de que se trata, asimismo el personal actuante cuantificará el volumen aproximado de la materia prima sujeta de inspección. Al momento de la Inspección se pudo verificar, a bordo del Vehículo ya descrito madera motoaserrada de diferentes dimensiones Largos, Anchos y Gruesos, de la especie de Chechen, que al realizar la cubicación arrojan un volumen de 21.250 m³as; de madera de corte reciente, en buen estado y tamaño comercial; se hace la observación que por el movimiento de la misma carga se encuentran revueltas las piezas.

B.- Verificar que: EL DOCUMENTO UNICO DE REMISION Y REEMBARQUE FORESTAL PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES DURANTE SU TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION. CON FOLIO PROGRESIVO No. 23118921 Y FOLIO AUTORIZADO 357/365, Emitido por el C. ~~Eugenio Aguilar Morano~~, con domicilio en ~~13 por 13 CAL Puerta 77107 Colima, Colima, México~~, con fecha de Expedición del 12 de Abril de 2021 y fecha de Vencimiento al 15 de Abril de 2021, con destino a Exportadora y Importadora de Bienes y Servicios ~~Engar, S.A. de C.V., Parque Industrial Obispo, Carretera Veracruz-Gardol, Villavieja, Veracruz~~; en el cual se describen 51 piezas de madera aserrada de la Especie de Chechen con un volumen de 19.835 m³as. Señalándose en el recuadro de Saldo disponible según documento anterior 21.727 m³; Cantidad que ampara este documento 19.835 m³; Saldo que pasa al siguiente documento 21.727 m³; con Nombre de chofer ~~Francisco Salazar Reyes~~, describiendo el Transporte marca Autocar, propiedad, propiedad ~~Rivera Saúl~~, tipo Plataforma, modelo 1975, capacidad 28 toneladas, con placas de circulación ~~33B23/130412~~. El cual fuera presentado por el inspeccionado, señalar, si con el citado documento acredita la legal procedencia de las materias primas y/o productos forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, así mismo, deberá verificarse que el documento forestal o Fiscal esté debidamente llenado de acuerdo a los numerales que se describen a su reverso y/o en su caso que este reúna los requisitos que señala la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable y su reglamento, lo anterior de acuerdo con los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, así como en los numerales 98, 99, 100, 101, 110, 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado el día 09 de Diciembre de 2020 en vigor. Al momento de la Inspección se tuvo a la vista la documentación a la que se hizo referencia, y fuera adjuntado a la puesta a Disposición ya referida; misma que se pone a la Vista del C. ~~Francisco Salazar Reyes~~, en su calidad de Transportista de las Materia Prima Forestales, documental que se utilizó para el correspondiente traslado, dicho documento el cual reconoce como la documentación que se presentó para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal la cual Nos ocupa, misma que se emitió para tal fin; el cual se describe como EL DOCUMENTO UNICO DE REMISION Y REEMBARQUE FORESTAL PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES DURANTE SU TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION. CON FOLIO PROGRESIVO No. 23118921 Y FOLIO AUTORIZADO 357/365, Emitido por el C. ~~Eugenio Aguilar Morano~~, con domicilio en ~~13 por 13 CAL Puerta 77107 Colima, Colima, México~~, con fecha de Expedición del 12 de Abril de 2021 y fecha de Vencimiento al 15 de Abril de 2021, con destino a Exportadora y Importadora de Bienes y Servicios ~~Engar, S.A. de C.V., Parque Industrial Obispo, Carretera Veracruz-Gardol, Villavieja, Veracruz~~; en el cual se describen 51 piezas de madera aserrada de la Especie de Chechen con un volumen de 19.835 m³as. Señalándose en el recuadro de Saldo disponible según documento anterior 41.562 m³; Cantidad que ampara este documento 19.835 m³; Saldo que pasa al siguiente documento 21.727 m³; con Nombre de chofer ~~Francisco Salazar Reyes~~, describiendo el Transporte marca Autocar, propiedad, propiedad ~~Rivera Saúl~~, tipo Plataforma, modelo 1975, capacidad 28 toneladas, con placas de circulación ~~33B23/130412~~, con código de Identificación Forestal ~~04GN01003130420211945~~. En relación con la Información antes señalada, se puede decir que de acuerdo



puesta a disposición que hiciera el personal de la Guardia Nacional, señalan que al verificar la Bitácora de registro de Verificación de documentos forestales en tránsito que realiza el personal de la Primera Compañía del Batallón de Protección al Ambiente, destacamentado en Campeche, en las acciones tácticas operativas, se percataron que hay un aumento irregular de saldo autorizado, ya que el día 28 de Marzo del 2021, el subagente [REDACTED] realiza la hoja de verificación con folio 0367/2021 derivado de la Inspección realizada sobre carretera Federal [REDACTED] a km. 251, al vehículo Tracto camión International, modelo 2013, Submarca: Tracto camión, Niv: [REDACTED], Placas: [REDACTED], Remolque Marca: Fruehauf, año 2011, Tipo Caja Cerrada, Niv: [REDACTED], Placas 94UC2R, Conducido por el C. [REDACTED], con número de licencia DF001155632, quien transporta madera aserrada, amparando el producto forestal con el documento marcado como reembarque forestal con folio Progresivo 23118918 a nombre del titular [REDACTED] proveniente de Felipe García Quintana Roo, que dice amparar de acuerdo a los rubros (44) 22.718 metros cúbicos de (39) madera aserrada, resultando con un saldo que pasa al siguiente documento de 19.194 metros cúbicos de acuerdo a los rubros (45), por lo cual al ser consecutivos los folios progresivos 23118918 y el 23118921 de los Reembarques forestales a nombre del titular [REDACTED] y de acuerdo al Instructivo de llenado del documento único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y transformación impreso en el reverso de dicho documento, la cantidad de 41.562 m³ requisitada en el rubro (43) del reembarque forestal con folio progresivo 23118921 que se tiene a la vista debe ser menor a la cantidad de 19.194 m³ requisitada en el rubro (45) del reembarque forestal con folio progresivo 23118918 documento que fue presentado el día 28 de Marzo del 2021 por el conductor C. [REDACTED] al subagente [REDACTED] la Cruz Jara, para amparar la legal procedencia del producto forestal con volumen 22.718 m³ de madera aserrada de Chechen.

Al comparar el volumen cotejado en dicho documento con el reembarque que el ~~Comodoro~~ ~~Comodoro~~ (Transportista) presento para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales transportado se percata de un incremento de volumen en lugar de disminuir en los rubros correspondientes.

Reembolso Folio Progresivo 23118918, Folio Autorizado 354 de 365 de 28-03-2021	Reembolso Folio Progresivo 23118921, Folio Autorizado 356 de 365 de 13-04-2021
Saldo Disponible según Documento Anterior	Saldo Disponible según Documento Anterior
41.912	41.562
Cantidad que ampara este documento	Cantidad que ampara este documento
22.718	19.835
Saldo que pasa al Siguiente documento	Saldo que pasa al Siguiente documento
19.194	41.727

En base, al análisis de la información contenida en la puesta a disposición, que hiciera la Guardia Nacional, se deriva, que, en lo que corresponde a los datos asentados en su registro de verificación de documentos forestales en tránsito, No corresponde la correlación de Saldos, como ha quedado evidenciado; Al existir un Mal Requisitado o llenado, de los Saldos simulado un mayor Volumen en sus Saldos.

Por lo antes señalado, esta autoridad administrativa en acatamiento a la garantía de audiencia y debido proceso con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consideró procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del ~~C. FRANCISCO SALAZAR~~ por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 11.3.2C.27.2/0051-20 de fecha 16 de Abril de 2021, en la cual desprenden hechos y omisiones que pueden constituir posibles infracciones a la legislación ambiental vigente, y en su caso susceptibles de ser sancionados administrativamente, detalladas en el acuerdo de emplazamiento, consistente en la probable comisión de la infracción establecida en el artículo 155, fracción XI y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, toda vez que existe un mal requisitado o llenado de los saldos simulando un mayor volumen en sus saldos; acuerdo de inicio de procedimiento en el cual





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

se le concedió un término de quince días hábiles a efectos de aportar pruebas que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección.

De un análisis de las constancias existentes en autos del presente expediente, se deriva que, en relación a los hechos y, posibles infracciones motivos del presente asunto, se tiene que mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2021, comparece el ~~C. Luis Enrique Sanfuentes~~, en el cual hace entrega de un reembarque forestal con número de Folio 223649975, folio progresivo 384/396, ofreciéndola con la finalidad de acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en madera moto aserrada de la especie chechen con un volumen de 21,250 m3as.

CUARTO.-En ese sentido, en virtud, del análisis de las constancias que obran en autos y, de una sana valoración de las documentales ofrecidas por el inspeccionado en el presente expediente, de conformidad con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se establece que en base al estudio de la documental consistente en dictamen técnico del REEMBARQUE FORESTAL NÚMERO 23649975 que ampara el volumen de la madera de la especie Chechen (*Metopium brownei*) en relación al acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/000051-21 de fecha 15 de abril de 2021, en dicha acta se hace constar lo siguiente:

"que por un error involuntario se plasmó un volumen erróneo en un reembarque que no tenía saldo, para acreditar la legal procedencia a nombre de ~~Eugenio Aguilar Moreno~~ denominado con el nombre de "Maderas Tropicales del Caribe", ubicado en Carretera Federal Chetumal Cancún Km. 12 y 13, 23649975 m de ~~LUIS ENRIQUE SANFENTES~~, 77180 Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo, por lo que, hace constar la legal procedencia de la madera, anexando a su escrito:

Original de reembarque forestal con folio progresivo N° 23649975 Y Folio Autorizado 384/396 emitido por ~~Eugenio Aguilar Moreno~~, con domicilio en 13 por 12 S/N Betania 77107 Felipe Carrillo Puerto, describe como destinatario Exportadora & Importadora de Bienes y Servicios ENGARSA DE CV, Parque Industrial Chetumal, San Carlos, Yucatán, Sudeste Kilómetro 200, Hacienda Santa Fe, Veracruz, en el cual se describe 51 piezas de madera de la especie Chechen con un volumen de 21.250 m3.

Copia fotostática de Oficio emitido por SEMARNAT, delegación de Chetumal, Quintana Roo, con número 01524, Bitácora 23/DK-0093/04/21, Número de Oficio 03/ARRN/0659/2021 de fecha 03 de Mayo de 2021, a favor de Eugenio Aguilar Moreno, al cual le autorizan y validan documentación para acreditar la legal procedencia de un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, siendo la distribución como a continuación se describe:

Producto, nombre, cantidad que ampara, unidad de medida	Especie, común, solicitados	Folio inicial	Folio final	Folio de imprenta inicial	Folio de imprenta final
Madera aserrada, metopium brownel, chechen negro 47.227 metros cúbicos	13	384	396	23649975	23649987
Madera aserrada, manilkara zapota, chico zapote 9.982 metros cúbicos	3	397	399	23649988	23649990
Madera en rollo diámetros delgados, comunes tropicales, varias especies 18.929 metros cúbicos	10	400	409	23649991	23650000





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En relación a los hechos circunstanciados al momento de levantamiento del acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/00051-2021 de fecha 16 de abril de 2021, la cual se generó al C. ~~Francisco Salazar Reyes~~, detectándose como irregularidades (hoja 4 de 7):

"Al comparar el volumen cotejado de dicho documento con el reembarque que el C. ~~Francisco Salazar Reyes~~ (Transportista) presentó para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales transportadas se percata de un incremento de volumen en lugar de disminuir en los rubros correspondientes:

Reembarque Folio Progresivo 23118918, Folio Autorizado 354 de 365 de 28-03-2021	m³	Reembarque Folio Progresivo 23118921, Folio Autorizado 356 de 365 de 13-04-2021	m³
Saldo Disponible según Documento Anterior	41.912	Saldo Disponible según Documento Anterior	41.562
Cantidad que ampara este documento	22.718	Cantidad que ampara este documento	19.835
Saldo que pasa al Siguiete documento	19.194	Saldo que pasa al Siguiete documento	41.727

Como se puede ver y de acuerdo con la Información proporcionada por la Guardia Nacional, en lo que corresponde a los datos asentados en su registro de verificación de documentos forestales en tránsito, No corresponde la correlación de Saldos, como ha quedado evidenciado; Al existir un Mal Requisitado o llenado, de los Saldos simulado un mayor Volumen en sus Saldos.

Como quedó establecido desde el mismo acto de inspección se realizó una simulación sobre el volumen que ya no se contaba en la validación, hecha para el juego de Reembarques validados (oficio 03/ARRN/0194/2021 de fecha 21 de Enero de 2021, validación para 15 Reembarques del 351 al 365); hecho confirmado en el escrito de fecha 13 de Mayo de 2021, signado por el C. ~~Guillermo Enrique García Jiménez~~, en el cual señalo, sic..."que por error involuntario se plasmó un volumen erróneo en un reembarque que no tenía saldo, para acreditar la legal procedencia a nombre de ~~Engenia Aguilar Moreno~~.

Deduciendo que existió la intención de querer amparar la legal procedencia con un documento al cual No le quedaba saldo, como se estableció; mas sin embargo de acuerdo a las pruebas ofertadas por el Representante del inspeccionado, las cuales se describieron líneas atrás, Subsana la irregularidad, la presentar una Nueva validación, sobre un Nuevo Volumen de la misma especie."

De lo antes expuesto, se concluye que el inspeccionado remitió en vía de prueba el documento que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en madera aserrada de la especie chechen con un volumen de 21.250 m3as; por ende, se determina que en el presente caso, la documental consistente en reembarque forestal constituye la prueba idónea para desvirtuar el supuesto de infracción que se le atribuye al inspeccionado en el acuerdo de emplazamiento, siendo procedente determinar, se SUBSANA dichas irregularidades, más sin embargo, no resulta ser suficiente para DESVIRTUARLA, toda vez, que su cumplimiento fue posterior a la visita, ya que, al momento del tránsito, el documento que traiga el transportista para acreditar la legal procedencia de la madera se encontraba mal Requisitada o llenado, de los Saldos simulado un mayor Volumen en sus Saldos; por ello, es importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término **desvirtuar**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, no existen; mientras que el término **subsana**, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo; No obstante, el hecho de haber dado cumplimiento en presentar la documentación idónea, no implica que el inspeccionado quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda, sin embargo dicha situación será tomada en consideración como atenuante al momento de imponer la sanción.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por **"idoneidad de la pruebas"** debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar





el supuesto de infracción que se le imputó al inspeccionado es, como ya se ha señalado, el documento que acredite la legal procedencia del producto forestal madera, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, **se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas.** Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, **es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar.** Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. **Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que en la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y atribuidas en el acuerdo de emplazamiento. Lo anterior se robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

QUINTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el ~~ORIENTAL QUINTAL CUARTE~~, fueron subsanados por parte del visitado, sin embargo, tal circunstancia fue posterior a la visita y, dentro de la secuela procedimental, situación que esta autoridad toma en consideración al momento de imponer una sanción, siendo la mínima por la infracción motivo del presente.

SEXTO.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el presente caso no se actualizó que existiera o haya ocasionado algún daño a los recursos naturales, toda vez, que durante la substanciación del procedimiento se exhibió el documento idóneo señalado por el Reglamento y, la ley en materia forestal, como documentos para acreditar la legal procedencia de los subproductos y/o productos forestal maderable; por ende, se acredita por parte del inspeccionado contar con el medio idóneo de documentación para sustentar la legalidad de la madera sujeta a transporte.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo lucrativo, en virtud, que se realizó una simulación sobre el volumen que ya no se contaba en la validación, hecha para el juego de Reembarques validados (oficio 03/ARRN/0194/2021 de fecha 21 de Enero de 2021, validación para 15 Reembarques del 351 al 365); hecho confirmado en el escrito de fecha 13 de Mayo de 2021, signado por el C. Luis Enrique García Jimenez, en el cual señalo, sic..."que por error involuntario se plasmó un volumen erróneo en un reembarque que no tenía saldo, para acreditar la legal procedencia a nombre de Eugenio Aguilar Moreno, deduciendo que existió la intención de querer amparar la legal procedencia con un documento que no le quedaba saldo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas por negligencia del inspeccionado en su carácter de transportista, toda vez, que en su carácter de transportista debería cerciorarse de que el documento que se le expida para transportar la carga se encuentre bien Requisitado, sin embargo, la responsabilidad de expedir la documentación de control de madera de forma correcta es del Centro de Almacenamiento y Transformación; sin embargo, tal irregularidad no exime de ser acreedor a la sanción que la ley de la materia señala, siendo la mínima.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el C. FRANCISCO SALAZAR REYES en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, tuvo una participación directa en la participación de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, toda vez, que fue encontrado en flagrante posesión de la materia prima forestal que transportaba, amparando en primera instancia la legal procedencia de la madera con un documento que se encontraba mal Requisitado, dando como resultado la detección de inconsistencias en el documento con el que se pretendía acreditar la procedencia, de donde se deriva la participación directa en su actuar.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a la condición económica del inspeccionado en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado, sin embargo, en relación a que se acreditó la legal procedencia de la madera sujeta a inspección, se tomara en cuenta al momento de imponer la sanción en la mínima.

F) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra el C. FRANCISCO SALAZAR REYES en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

SEPTIMO- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción XI y XV del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, misma que fue subsanada dentro de la secuela procedimental; con fundamento en los artículos 156 Fracciones I y II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XI y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, toda vez que al momento de la inspección, el documento para acreditar la legal procedencia de la Materia Prima o Producto o Subproducto Forestal Maderable se encontraba mal Requisitado o mal llenado de saldos simulando un mayor volumen; por lo que, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como sanción al C. FRANCISCO SALAZAR REYES transportista de materias primas, una AMONESTACION.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

B. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XI y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, toda vez que al momento de la inspección, el documento para acreditar la legal procedencia de la Materia Prima o Producto o Subproducto Forestal Maderable se encontraba mal Requisitado o mal llenado de saldos simulando un mayor volumen; por lo que, con fundamento en el artículo 156 fracción II en concordancia con el artículo 157 fracción II de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como sanción al **C. FRANCISCO SANTIAGO REYES** transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, una **MULTA consistente en 150 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente al 2021, siendo de \$89.62, ascendiendo en total a la cantidad de \$13,443.00 (Son: TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 mn).** Lo anterior tomando en consideración la atenuante de que subsano la irregularidad motivo del presente asunto.

OCTAVO.- Por lo antes resuelto, y en atención a la medida de seguridad impuesta al momento de la diligencia de inspección de fecha 16 de abril de 2021, consistente en ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, se procede a **DEJAR SIN EFECTOS LA CITADA MEDIDA**, de los bienes y productos forestal que se enlistan a continuación:

TRACTOCAMIÓN DE LA MARCA AUTOCAR, MODELO 1975, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 015000, NIV: 1000001111111111, ACOPLADO A REMOLQUE DE LA MARCA IMOTRASA, MODELO 1981, TIPO PLATAFORMA, COLOR VERDE, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 450VT2, NÚMERO DE SERIE: 1000001111111111, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DE **C. FRANCISCO SANTIAGO REYES**, EN KM 000 CARRETERA ESCARCELA VILLAHERMOSA, MUNICIPIO DE ESCARCELA, CAMPECHE;

MADERA MOTOASERRADA DE DIFERENTES DIMENSIONES LARGOS, ANCHOS Y GRUESOS, DE LA ESPECIE DE CHECHEN, QUE AL REALIZAR LA CUBICACIÓN ARROJAN UN VOLUMEN DE 21.250 M³AS; MADERA DE CORTE RECIENTE, EN BUEN ESTADO Y TAMAÑO COMERCIAL;

MISMOS QUE QUEDARON EN RESGUARDO EN EL DOMICILIO UBICADO EN **C. FRANCISCO SANTIAGO REYES**, PUERTO DE VERACRUZ VERACRUZ Y, BAJO LA DEPOSITARIA DEL **C. FRANCISCO SANTIAGO REYES** Y/O **LUCENDE QUE SANCHEZ**, SEGÚN CONSTA EN ACTA DE DEPOSITARIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021.

EN CUANTO AL REEMBARQUE FORESTAL NÚMERO 23118921 FOLIO AUTORIZADO 357/365 SE ORDENA SU DECOMISO.

Asimismo, se ordena la devolución del Original del Reembarque Forestal con Folio 23649975, dejando un tanto de la copia en el expediente previo a su compulsu.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del ~~en FRANCISCO SÁNCHEZ~~ ~~REYES~~ en su carácter de transportista del producto forestal maderable afecta al presente asunto, por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando III, IV y V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al C. ~~FRANCISCO~~ ~~REYES~~ en su carácter de Transportista del producto forestal maderable afecta al presente asunto; las sanciones señaladas en el considerando SEPTIMO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 156 fracción I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección y aplicable al presente caso.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal

QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NOVENO.- Notifíquese personalmente al C. ~~FRANCISCO SALAZAR DEWIS~~ en su carácter de transportista y/o a través del C. ~~ENRIQUE GARCÍA JUÁREZ~~ en su carácter de representante y autorizado del, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en ~~AV. EDUARDO BOLDU S/N FRACCIONAMIENTO VICENTE FOY 24750~~ ~~CD. FRANCISCO SALAZAR DEWIS~~ con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo acordó y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA en su carácter de encargada de despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

Revisión y Firma
Lic. José Alberto Pech Herrera
Subdelegado



1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city.

3. The third part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city.

4. The fourth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN CON
PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO**

PRESENTE.-

En Campeche, Mpio. de San Felipe Edo. de Campeche, siendo las 16:00 horas del día, de fecha 05 de Noviembre del año 2021, el C. Carlos David Estrella Almeyda, en funciones de notificación, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, portando la credencial Folio PFFA/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Principal, Pk. 1, Fracción IV, 167 Bis-1, 24 de Noviembre, Campeche, en busca del C. Señor Carlos David Estrella Almeyda, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Resolución Administrativa de fecha 24 de Septiembre del año 2021, No. PFFA/11-15/01530/2021-0136, emitido por el Ing. Viviana del Carmen Sade Acosta, Encargada de PROFEPA, dentro del expediente administrativo No. PFFA/113/2C-27.2/00030-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO, procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: Casa color Melón con rejas y ventanas blancas; y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", o alguna otra que se encontrara ahí, y haber esperado al suscrito a la hora y día señalados en el citatorio de fecha 04 de Noviembre 2021; procedo a notificar el documento antes referido con firma autógrafa, misma que consta de 14 fojas (s), a través del presente instructivo en términos de lo establecido en los artículos 167 Bis, Fracción IV, 167 Bis-1 párrafo tercero y 167 Bis-3, de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, fijándolo para tal efecto en Acceso Principal Pk. 1, Fracción IV, 167 Bis-1, 24 de Noviembre, Campeche del domicilio ya mencionado, así como copia de este instructivo, firmando para su debida y legal constancia.

El Notificador

C. CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA



~~CONFIDENTIAL~~

0.00

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

11

CONFIDENTIAL